



MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

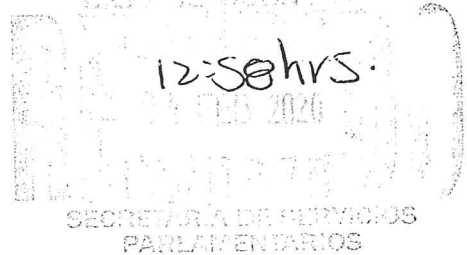
diputada

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 04 de febrero de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXIV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA



Secretario:

La que suscribe, diputada MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN el Artículo 19 del Capítulo II relativo a la Prisión del Título Tercero de las penas y medidas de seguridad y el artículo 93 Capítulo I denominado del órgano ejecutor del Título Sexto Ejecución de sentencias Capítulo I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Así mismo se propone derogar el CAPITULO II de la libertad preparatoria y la preliberación, con su único artículo 94. Ello con la finalidad armonizar la legislación local con la Ley Nacional de Ejecución Penal respecto al internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial y con ello garantizar el funcionamiento del subsistema de justicia de ejecución penal.

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

ASUNTO: Se remite iniciativa  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 04 de febrero de 2020

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E

Presidente:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN el Artículo 19 del Capítulo II relativo a la Prisión del Título Tercero de las penas y medidas de seguridad y el artículo 93 Capítulo I denominado del órgano ejecutor del Título Sexto Ejecución de sentencias Capítulo I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca . Así mismo se propone derogar el CAPITULO II de la libertad preparatoria y la preliberación, con su único artículo 94.** Ello con la finalidad armonizar la legislación local con la Ley Nacional de Ejecución Penal respecto al internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial y con ello garantizar el funcionamiento del subsistema de justicia de ejecución penal, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) a través de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad subraya que el concepto de "privación de libertad" abarca:





“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad,

ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”<sup>1</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha especificado que, “de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado** en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas”.<sup>2</sup>

La Corte IDH ha indicado que “la restricción de derechos del detenido, como consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de ésta, debe limitarse de manera rigurosa; sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática”<sup>3</sup>. Pues en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

Asimismo, dicho tribunal ha señalado que “independientemente de la naturaleza o gravedad del crimen que se persiga, la investigación de los hechos y eventual enjuiciamiento de determinadas personas deben desarrollarse dentro de los límites

<sup>1</sup> CIDH, RESOLUCIÓN 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,, Disposición general.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 118

<sup>3</sup> Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Cit., párr. 104; y Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Cit., párr. 154 [subrayado no pertenece al original].

y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública en el marco del pleno respeto a los derechos humanos”.<sup>4</sup>

Ahora bien, a nivel interno y precisamente a raíz de las sentencias condenatorias dictadas por la Corte IDH en contra del Estado México, se han realizado una serie de reformas constitucionales que buscan la armonización de nuestra legislación con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos signados por el Estado Mexicano.

En junio de 2008 entró en vigor la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, uno de los ejes fundamentales sobre los que versó la reforma constitucional es el relativo al Sistema de Ejecución de Sanciones y del Sistema Penitenciario, además esta reforma tuvo como finalidad instaurar un sistema procesal penal acusatorio en concordancia con los modernos procesos penales y con los estándares internacionales de protección a los derechos humanos, posterior a ello el 10 de junio del 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional en materia de derechos humanos cuyo objetivo fue transformar la concepción de los derechos humanos en México, en esta reforma es evidente el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* o *pro homine* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Tal como lo describe la Doctora Sofía M. Cobo Téllez<sup>5</sup>, esas dos reformas constitucionales transformaron el régimen de ejecución de las sanciones penales en nuestro país, con lo que se logró un cambio de paradigma en materia de ejecución penal, ello bajo estas tres vertientes:

Primero.- El fin del “sistema penal” se cambia por el fin del “sistema penitenciario” de la readaptación social (término de extracción positivista) a la reinserción social del sujeto (de corte garantista).

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 38

<sup>5</sup> Opinión Penal consultable en [http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE\\_opina/articulos\\_recientes/Nuevo.sistema.ejecucion.php](http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/articulos_recientes/Nuevo.sistema.ejecucion.php)



Segundo.- Se instaura el "Control Jurisdiccional de la Legalidad en Materia de Ejecución de Penas" es decir, se judicializa el procedimiento de ejecución de sanciones penales (a través de la creación de la figura del juez de ejecución de sanciones penales).

Tercero.- Además se garantiza un mayor respeto a los derechos humanos del sentenciado como uno de los medios para lograr la reinserción social, pues se establece que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Es decir la persona privada de la libertad ya no es tratada como objeto, sino como una persona con derechos y obligaciones. Las normas se interpretan a partir de los principios de dignidad, igualdad y otros que aquí se invocan, inherentes a los derechos humanos.

A consecuencia de estas reformas constitucionales, se ha generado en nuestro país un proceso legislativo que parte principalmente del cambio de sistema de justicia penal, con la aparición del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, a éste se le suma reforma al sistema penitenciario con la aprobación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, cuyo objetivo es el de establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judiciales, para lo cual se establecen las funciones de la autoridad penitenciaria, entre la cuales destacan: garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas sujetas al régimen de custodia y vigilancia; procurar la reinserción social efectiva; gestionar la custodia penitenciaria; entregar al juez de la Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, además se reconoce que las mujeres tienen necesidades y problemáticas específicas, pero además esta ley reconoce la importancia de la labor de los Visitadores y Defensores de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, pues establece claramente que en todo momento podrán entrevistarse con las personas privadas de la libertad en privado sin necesidad de existir aviso previo, por lo que no podrá limitársenos el acceso a los Centro Penitenciarios, archivos, y registros penitenciarios, tampoco podrá limitarse el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su labor.



Así, dicho ordenamiento jurídico regula los derechos de la reclusión por motivos penales y asigna a jueces especializados, es decir a los jueces de ejecución penal la tarea de garantizar que la prisión preventiva y la pena de prisión se cumplan legalmente; es decir, sin abusos, ni privilegios para ninguna persona, por lo que su función es de control sobre la administración y de garantía de derechos al interior de los centros penitenciarios, haciendo efectivo el acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad y pronunciándose para materializar la protección de su derechos en reclusión. Así mismo, le corresponde resolver las controversias entre autoridades y las personas privadas de la libertad o, inclusive, entre las autoridades y las personas visitantes a los centros; autorizar los traslados; ordenar la reubicación de las personas y determinar el pago de la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece la obligación a las entidades federativas para que partir de la entrada en vigor de dicha ley, se deroguen las normas contenidas en las leyes especiales y sus legislaciones relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

En ese sentido la presente iniciativa propone reformar el Artículo 19 del Capítulo II relativo a la Prisión del Título Tercero de las penas y medidas de seguridad, ello en virtud de que dicho artículo utiliza el término *centros de readaptación social*, el cual como ya se mencionó la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad", al respecto se hace énfasis en que, este último término a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar a la persona sino regresarla a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como de la persona privada de la libertad.

Asimismo, dicho artículo establece que la compurgación de la privación de la libertad corporal definitiva, se compurgará en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, sin embargo a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la ley de ejecuciones del estado quedo derogada, por lo que se propone que dicho artículo haga la remisión tanto a dicha ley nacional, así como a los códigos penal federal y nacional de procedimientos penales.





En esa misma línea argumentativa, se elimina el segundo párrafo de dicho artículo, ello en virtud de que utiliza el término *los procesados sujetos a prisión preventiva y los infractores políticos*, respecto al primero de ellos se hace notar que, a raíz de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, dicho término fue sustituido por la *persona imputada*, y respecto a la figura de *infractores políticos*, se advierte que no existe antecedente jurídico ni a nivel nacional ni local alguno que justifique dicho termino, así entonces el referido artículo establece que *los procesados sujetos a prisión preventiva y los infractores políticos* serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales, respecto a ello es necesario precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 5, establece la separación de las personas de la siguiente manera:

***Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario***

*Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:*

- I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;*
- II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas [...]*

En ese sentido también se propone reformar el artículo 93, ello con la finalidad de que dicha porción normativa se haga la remisión a Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a los códigos penal federal y nacional de procedimientos penales.

Finalmente se propone derogar el CAPITULO II de la libertad preparatoria y la preliberación, con su único artículo 94, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo anterior en virtud de que la figura de libertad preparatoria ha quedado sin vigencia y la Ley Nacional de Ejecución Penal ya regula los beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 19 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

**Artículo 19.-** La privación de la libertad corporal definitiva, se compurgará en los centros de reclusión, penitenciarios o de reinserción social, en los términos del Código Penal Federal; Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 93 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

**Artículo 93.-** Corresponde a la autoridad judicial la ejecución, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas en las sentencias definitivas, dictadas por los tribunales en la forma y términos del Código Penal Federal; Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se deroga el CAPITULO II de la libertad preparatoria y la preliberación, con su único artículo 94, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

**CAPITULO II. DEROGADO**  
De la libertad preparatoria y la preliberación.  
**ARTÍCULO 94.- DEROGADO.**

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 04 de enero de 2020.

ATENTAMENTE



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXCOTLÁN